Comodoro Rivadavia, 1 de abril de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente Nº 06/09 caratulado: "**P., A. D. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. Ppal. N° 89/06**", sobre la incorporación al régimen de salidas transitorias peticionado por el interno A. D. P. y la Defensa Pública, y

CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 15/07 del 16 de abril de 2007, dictada en los autos principales, se condenó a A. D. P. a la pena única de seis años y ocho meses de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45 y 166 inc. 2, párrafo 2° del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 31 de octubre de 2005, en perjuicio de N. D. G.

El nombrado se encuentra detenido desde el 01 de noviembre de 2005, permaneciendo en tal situación hasta el presente, habiendo cumplido la mitad de la condena el 1 de marzo de 2009.

II.- Que a fojas 2 se presenta el interno P. y, por derecho propio, solicita se le otorgue el beneficio de salidas transitorias, las cuales usufructuará en el domicilio de su madre, a fin de afianzar sus lazos familiares y lograr su reinserción paulatina a la sociedad. Asimismo, por escrito de fojas 3, la Señora Defensora, Doctora M. M. C., reitera lo peticionado por P. solicitando se otorgue el beneficio en cuatro salidas mensuales de doce horas cada una.

Que a fojas 6 el Comisario H. F. L., Jefe de la Alcaidía Policial de esta ciudad -lugar en que se encuentra alojado el interno-, señala que, si bien no se

encuentra en condiciones de vertir una calificación imparcial debido a su reciente asunción de la jefatura de dicha dependencia, habiendo consultado al personal policial fue informado que P. en este ultimo tiempo se ha adaptado al régimen carcelario de vigencia sin ningún tipo de inconveniente.

Asimismo, del informe de fojas 14/15vta. surge que P. registra dos sanciones disciplinarias correspondientes al año 2008, no registrando sanciones en el curso del corriente año.

III- Que a fojas 7/8 se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por la L. M. F. C., realizado en el domicilio de la madre del interno, Señora C. R. A., sito en Calle *** N° *** del Barrio San Cayetano de esta ciudad. Del mentado informe se desprende que la madre del causante es propietaria de la vivienda y que las condiciones de habitabilidad son buenas. De la evaluación social realizada por la Licenciada C. surge que la Señora A. comprende y se compromete respecto de los deberes y obligaciones que se desprenden del beneficio de salidas transitorias. Sugiere que las salidas se otorguen los días domingo, ya que en la semana la entrevistada trabaja y ese día recibe a todos sus hijos y nietos.

IV.- Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, a fojas 19/vta. se expide la Señora Fiscal Jefe, Doctora Adriana Ibáñez, propiciando la incorporación de A. D. P. al régimen de las salidas transitorias en las condiciones solicitadas por la Defensa Pública (arts. 16 inc. I c), II a), III c) y 17 inc. I a) II y III de la Ley 24.660).

V.- Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley N° 24.660, cabe concluir que el hecho de que **A. D. P.,** revista aún la condición de procesado -en virtud del recurso de queja deducido por la defensa ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia N° 15/07 del Superior Tribunal de Justicia (cfme. informe de fs. 4 vta.)- no impide la eventual concesión de algunos que los

beneficios que el mentado texto legal, establece a su favor " ... *a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad ...* " (cfme. norma citada).

Ahora bien: debe quedar claro que la posibilidad de acceder a estos institutos queda subordinada al cumplimiento de los recaudos que la propia Ley 24.660 establece para que pueda accederse a ellos.

VI.- Que en relación al punto el Tribunal tiene dicho que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina*". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestro país.

En la misma dirección, debe recordarse que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/99).

Así, las salidas transitorias, al igual que la semilibertad, constituyen la mediatización del camino trazado hacia la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, que es la incorporación paulatina del penado al medio libre, es decir, el paso de la privación a la restricción de la libertad, y la consecuente

característica de progresividad del régimen penitenciario, que comprende cuatro etapas sucesivas.

En el subjúdice, no puede soslayarse que el tratamiento penitenciario previsto en el texto legal, se viene llevando a cabo en el marco de condicionamientos y restricciones que presenta un establecimiento como la Seccional Sexta de Policía de esta ciudad, dependencia que carece de equipos interdisciplinarios que son los encargados del control de la evolución del condenado, dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad, circunstancia que impone la necesidad de remitirse a los informes emanados del Jefe de dicho establecimiento como del Delegado de Control

En lo atinente a la extensión de las salidas transitorias, encontrándose el interno en la hipótesis contemplada en los artículos 28 y 29 apartados b) del Decreto 396/99 -toda vez que le restan menos de dos años para un eventual acceso al período de libertad condicional-, se impone fijar la extensión de las salidas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales -veinticuatro horas ordinarias (fraccionadas en dos de doce horas) y una salida transitoria de veinticuatro horas (fraccionadas en dos de doce horas) en calidad de extraordinarias-. Ello a partir de la hermenéutica que fluye de la última parte del artículo 29 del mentado Decreto 396/99, en el sentido de que las salidas transitorias extraordinarias no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I. En tal sentido debe recordarse que la " ... *necesidad de control judicial de la privación de libertad no es sino manifestación específica del deber estatal de garantizar el acceso a la justicia ante cualquier afectación de derechos o libertades de las personas, que si no está en discusión para las libres en sus relaciones regulares con la administración con mayor razón debe estar asegurado a los sometidos a prisión en orden a que la especial situación de sujeción sustenta tanto la necesidad de un control más amplio y*

estricto de la actuación penitenciaria como un nivel de protección mayor de las libertades y derechos fundamentales de los reclusos ... **”** (Conf. **“**Acceso a la Justicia de Ejecución Penal” Alejandro L. Rúa, publicado en el sitio elDial.com.ar).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y normas legales citadas, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Incorporar a **A. D. P.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales fraccionadas en cuatro salidas de doce horas de duración a usufructuarse los días domingos en el horario de 8:00 a 20:00 horas, las que se harán efectivas bajo palabra de honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en su domicilio familiar, sito en calle *** N° **** del Barrio San Cayetano de esta ciudad.

2.- Imponer a **A. D. P.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación que se fije; b.- no cometer nuevos delitos; c.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

3.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial de esta ciudad haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

4.- Suscriben la presente dos de los Señores Magistrados por coincidir en la solución del caso y por encontrarse el Doctor Martín Roberto

Montenovo en la ciudad de Esquel, avocado por el Consejo de la Magistratura de esta Provincia.

5.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 14/09 de fecha 1/4/09

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.